



Resolución 146/2018, de 3 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0082/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de marzo de 2018 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“././ que se haga entrega a esta Junta de Personal de la RPT actualizada a fecha de hoy con al menos los datos que se nos facilitó en el año 2014. ././”.

La solicitud indicada es reiteración de otras anteriores (la más reciente de fecha 23 de enero de 2018). Con relación a estas solicitudes, en fecha 19 de febrero de 2018, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia remitió un escrito a la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Periféricos, en el cual se comunica que *“recabada la información correspondiente de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, nos comunican que la misma está colgada en el Portal de Gobierno Abierto de la página web de la Junta de Castilla y León”.*

Segundo.- Con fecha 30 de abril de 2018 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública de fecha 20 de marzo de 2018 y a la denegación expresa de las solicitudes previas (en particular, de la de fecha 23 de enero de 2018).

Tercero.- Recibida la reclamación y acreditada la representación del reclamante, nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 5 de julio de 2018 se recibió la contestación de la Consejería de la Presidencia, con la cual se remitía un informe de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, en el que se pone de manifiesto que la petición de información fue solicitada por el reclamante en su condición de XXX y no tenía el carácter de solicitud de acceso a la información pública, sin que resultara de aplicación la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana.



No obstante lo anterior, se señala que la información correspondiente a las relaciones de puestos de trabajo (RPT) del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se encuentra publicada en el Portal de Gobierno Abierto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.1 a) de la Ley 3/2015, dentro del apartado dedicado a empleados públicos, así como en el Portal del Empleado Público, dentro del apartado dedicado a información pública en materia de empleo público, donde se puede acceder a una recopilación de todos los Decretos publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León y Acuerdos publicados en sede electrónica a través de los que se han aprobado o modificado las RPT de las distintas Consejerías y sus Organismos Autónomos.

En consecuencia, a la fecha de la solicitud, la información correspondiente a las RPT se encuentra publicada, razón por la cual, en cumplimiento de lo establecido en el art. 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, únicamente se precisa indicar al solicitante cómo puede acceder a la información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Debemos comenzar poniendo de manifiesto que la reclamación que aquí se procede a resolver guarda bastantes similitudes con la que dio lugar al expediente CT-0031/2017, en el marco del cual se adoptó por esta Comisión de Transparencia la Resolución 127/2017, de 17 de noviembre.

En efecto, el autor de la solicitud de información y reclamante es XXX de un órgano colegiado representativo de los funcionarios públicos; el órgano administrativo al que se dirige la petición de información es el competente en materia de personal (en un caso, de XXX y en el otro, de XXX); e, incluso, el objeto de la solicitud es coincidente (la Relación de Puestos de Trabajo actualizada).

En consecuencia, muchos de los argumentos jurídicos que aquí se utilizarán serán reiteración de los expuestos en la citada Resolución.

Segundo.- Como aspecto previo al análisis de la actuación administrativa impugnada y a la vista de la cuestión planteada por la Consejería de la Presidencia en el informe remitido a esta Comisión, debemos reiterar la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y, por tanto, de este mecanismo de reclamación, a una solicitud de información presentada por un representante de los empleados públicos.



En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Pues bien, como se indicaba en nuestra Resolución 91/2017, de 25 de agosto (expediente CT-0070/2017), al respecto procede señalar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba lo siguiente:

“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

V. Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título de ejemplo y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevean la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico) y algunos otros”.



Esta interpretación ha sido acogida para un supuesto como el que aquí nos ocupa donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 en su Sentencia núm. 93/2017, de 17 de julio, donde se señaló respecto a la aplicación de la disposición adicional segunda de la LTAIBG en este ámbito lo siguiente:

“(....) Así, para poder aplicar esta Disposición, el objeto de petición de información debe contar con un régimen específico de acceso a la información que, atendiendo a la naturaleza de la misma, regule el alcance, procedimiento y garantías del mismo. En ningún caso el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculado más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos (...).

13. En todo caso, toda posible duda sobre el alcance de este precepto habría de ser solventada mediante la aplicación del principio «pro actione»”.

Los fundamentos de derecho de esta Sentencia han sido declarados válidos por la Sentencia en apelación, de 5 de febrero de 2018, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en el EBEP y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG.

Una vez que hemos concluido la aplicación de la LTAIBG al supuesto que aquí nos ocupa, procede señalar que su artículo 12 reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que el reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia (quien emitió su respuesta de fecha 19 de febrero de 2018 conforme a las instrucciones recibidas de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto) y su formulación ante esta Comisión se realizó en la misma condición con la que pidió la citada información (como XXX).

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación expresa de la solicitud de información pública de fecha 23 de enero de 2018 (reproducida posteriormente con fecha 20 de marzo de 2018). En este sentido, conviene destacar que la comunicación de fecha 19 de febrero de 2018 del



Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia no reúne los requisitos previstos para las resoluciones expresas de las solicitudes de acceso a la información pública en los artículos 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 20 de la LTAIBG, y 8 y 9 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, el Delegado Territorial autor de la citada comunicación resulta incompetente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la resolución de estas peticiones corresponde, dentro de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, al titular de la Consejería de que se trate (en este caso, la Consejería de la Presidencia).

Quinto.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación expresa de la información solicitada en reiteradas ocasiones de acceso a datos actualizados de la RPT. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento*”.



Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia debe pronunciarse sobre si debe concederse la información solicitada y en qué términos.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene delimitar para ello el objeto de la solicitud de información pública denegada, que no es otro que las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de Castilla y León, con especificación de la situación de cada puesto en cuanto a su titularidad y ocupación (ocupado, vacante, reservado pero vacante, interino, ocupado por contrato temporal eventual, etc.).

A las relaciones de puestos de trabajo se refiere el artículo 74 del EBEP, de conformidad con el cual:

“Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en su redacción actual dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Relaciones de puestos de trabajo.

1. Las relaciones de puestos de trabajo son el conjunto ordenado de puestos de trabajo mediante el que se determina la cantidad de efectivos que han de prestar servicios en cada órgano o unidad administrativa en que se estructura la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con el personal funcionario, éstas estarán constituidas por los puestos de trabajo que se acomoden a los puestos tipo definidos por el catálogo y por los puestos de trabajo a que se refiere el artículo 23.4 de la presente ley. (...)

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán los puestos de trabajo de personal laboral y de personal funcionario. Éstas comprenderán, al menos, los siguientes datos de cada puesto:

a) En el caso de las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario: además de la información contenida en el catálogo de puestos tipo, el órgano o dependencia al que se adscribe y la localidad o localidades de desempeño y, en su caso, demarcación.

b) En el caso de las relaciones de puestos de trabajo de personal laboral: el órgano o dependencia al que se adscribe y la localidad o localidades de desempeño y, en su caso, demarcación; su denominación; las retribuciones complementarias ligadas al puesto; su sistema de provisión; las competencias funcionales o



especialidades a que esté adscrito; los requisitos para su desempeño y la indicación del contenido esencial del puesto.

(...).

En relación con la transparencia de las relaciones de puestos de trabajo, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, ha incluido “*las relaciones de puestos de trabajo, las plantillas de personal o instrumentos análogos*” dentro del catálogo de materias que deben ser objeto de publicación, ampliando la lista contemplada en los artículos 6, 7 y 8 de la LTAIBG (artículo 3.1 a) de aquella Ley autonómica). Ahora bien, en el caso objeto de la presente reclamación, la petición de información excede en parte del contenido obligatorio de las RPT de acuerdo con lo previsto en los preceptos señalados, al añadir a este la información relacionada con la situación de cada puesto en cuanto a titularidad y ocupación.

Séptimo.- Como premisa básica para adoptar una decisión acerca de la reclamación presentada, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. En este sentido, es indudable que la información requerida por el reclamante tiene pleno encaje en la definición legal señalada.

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el Capítulo II, Título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Como ya hemos adelantado, una parte de la información solicitada (la correspondiente estrictamente a las RPT), debe estar publicada en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, y es cierto que, dentro de la información institucional, organizativa y de planificación incluida en el Portal, se contiene una recopilación de todos los Decretos publicados en el BOCYL y de los Acuerdos publicados en Sede Electrónica a través de los que se han ido aprobando o modificando las RPT de las distintas Consejerías en las que se estructura la Administración General de Castilla y León y sus Organismos Autónomos.



No obstante, a la conformidad de esta publicación de las RPT con los principios generales de la publicación de la información sujeta a publicidad activa previstos en el artículo 5 de la LTAIBG, se refirió el Comisionado de Transparencia en su Memoria anual de 2016. En concreto, en esta Memoria señalábamos al respecto lo siguiente:

“(...) Para concluir, debe valorarse positivamente el esfuerzo que ha hecho la Consejería de la Presidencia para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa que le impone la legislación de transparencia a través del Portal de Gobierno Abierto, sin perjuicio de entender que aún queda un cierto margen de mejora del mismo. En efecto, habiendo sido contrastado el cuestionario antes citado por el propio personal que presta sus servicios en este Comisionado, se constató que no se comparten todas las valoraciones que hacen los responsables del Portal de Gobierno Abierto, particularmente, en relación con las características de claridad y accesibilidad de la información publicada; así advertimos de la conveniencia de mejorar la claridad en la información económica, la falta de estructuración de muchos datos, el abuso de buscadores de la información dentro del propio Portal y la utilización de enlaces con acceso indiscriminado a páginas web de otros organismos y entidades.

*Para poner algunos ejemplos, nos podemos referir a la información que se ofrece en el Portal de Gobierno Abierto sobre el «gasto público realizado en campañas de publicidad institucional» y a la información que se ofrece en materia de **Relación de Puestos de Trabajo, plantillas de personal o instrumentos análogos** (...). En cuanto al segundo ejemplo, para acceder a la información desde la página inicial hay que pulsar primero en el apartado «Empleados Públicos»; seguidamente en «Selección y Provisión de Personal»; después en Relaciones de Puestos de Trabajo de las Consejerías; y sólo entonces se descarga un fichero al que se puede acceder con otro clic. Dentro de ese fichero se abren dos enlaces por Consejería para Personal Funcionario y Personal Laboral y, pulsando cada enlace, se ofrecen al ciudadano varios enlaces a la publicación en el **BOCYL de todas las normas que han ido regulando la Relación de Puestos de Trabajo con el paso del tiempo, pero que de ningún modo permiten al ciudadano interesado tener una idea global de esta que pueda ser de su interés**”.*

(págs. 129 y 130 de la Memoria)

En cualquier caso y puesto que las solicitudes de información presentadas de acceso a las RPT de los Servicios Territoriales debidamente actualizadas, únicamente han sido objeto de respuesta a través de un escrito del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia de fecha 19 de febrero de 2018, que se limita a remitir al solicitante al Portal de Gobierno Abierto de la página web de la Junta de Castilla y León), procede referirse al régimen aplicable a las peticiones de información que ya sea objeto de publicidad activa. A éstas se ha referido el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye lo siguiente:



“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, aun cuando la información solicitada en este caso por el ciudadano se circunscribiera estrictamente a la que debe estar publicada en el Portal de Gobierno Abierto, esta circunstancia no hubiera eximido de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG. Ahora bien, en ese supuesto (identidad completa entre la información solicitada y la publicada), la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano antes identificado, hubiera consistido en, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (teniendo en cuenta para ello lo expresado en la Memoria de 2016 del Comisionado de Transparencia respecto a la publicación de las RPT), indicar al solicitante cómo podía acceder a la información (artículo 22.3 de la LTAIBG y 11.4 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo), teniendo en cuenta el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre del CTBG antes citado, acerca de la forma en la cual debe ser redireccionado el ciudadano hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información.



Octavo.- Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad acerca de la obligación de publicar las RPT, debemos referirnos también al Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, que tiene como objeto el “*alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc., y las retribuciones de sus empleados o funcionarios*”.

En su punto II. 1, este Criterio se refiere a la información referida a las Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos o plantillas orgánicas, señalando lo siguiente:

“A) En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información.

B) Ello no obstante y en todo caso:

a) La información –siempre en el supuesto de que resulte obligado facilitarla conforme a las reglas del anterior apartado A- no se facilitará cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 de la LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso.

b) Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial-p. ej. La de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista-, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

(...)”.

Considerando que en la solicitud de información cuya desestimación se ha impugnado no se solicita la revelación de los datos personales identificativos de los empleados públicos, podemos concluir que no opera aquí ninguno de los límites referidos en el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, antes citado, y que, por tanto, nada impide el acceso a la información solicitada sobre las RPT (si las plazas correspondientes tiene titular o no y el tipo de ocupación).

Noveno.- Al igual que lo que ocurría en el expediente CT-0031/2017, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, además de los datos que constan en las RPT, se solicitan los



correspondientes a la ocupación efectiva de los mismos y, en su caso, al hecho de que tal ocupación se esté llevando a cabo por su titular o por otro empleado público a través de un sistema de ocupación temporal.

Estos últimos datos, relativos a la ocupación del puesto de trabajo, también pueden ser considerados como información pública a juicio de esta Comisión y, por tanto, deben ser proporcionados al solicitante. En este orden de cosas, conviene reiterar que, puesto que la solicitud de información se realizó sin requerir los datos identificativos de los empleados públicos, no cabe oponer la protección de datos de carácter personal recogida en el artículo 15 de la LTAIBG al derecho de acceso a esta información.

Finalmente, también debemos poner de manifiesto que proporcionar la información solicitada en este caso no implicaría, a juicio de esta Comisión, una acción de reelaboración en el sentido expuesto en el artículo 18.1 c) LTAIBG y nos remitimos a la motivación jurídica desarrollada en nuestra Resolución 127/2017, de 17 de noviembre (expediente CT-0031/2017, Fundamento Jurídico Noveno).

Décimo.- En definitiva, en atención a los argumentos jurídicos que se han expuesto, se considera que XXX, tiene derecho de aquel a acceder a la información actualizada de las RPT de los Servicios Periféricos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Palencia, en lo concerniente a los extremos de titularidad y ocupación de los puestos de trabajo.

En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo postal, la remisión de la información debe tener lugar a través de esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación presentada frente a la desestimación de las solicitudes presentadas por XXX, ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, de acceso a las Relaciones de Puestos de Trabajo actualizadas de los Servicios Periféricos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Palencia.



Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe reconocer el derecho del reclamante a acceder a la información pública solicitada (relaciones de puestos de trabajo actualizadas de los Servicios Periféricos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Palencia y datos sobre titularidad y ocupación de los mismos) y remitir la misma a la dirección de correo postal citada en las solicitudes.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de la Presidencia.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde